



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Abril, veintisiete (27) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACION: 1346840890012013-00067-00

DEMANDANTE: SALLEG ABDALA MARTINEZ

DEMANDADOS: PATRICIA ZABALETA Y MARIA ESTHER RACERO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Mediante memorial presentado ante este despacho, el apoderado judicial del demandante Dr. GARITH JOSE MEJIA VIVANCO, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de enero de 2020, por medio del cual este Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, el apoderado judicial solicita la reposición es de fecha 21 de enero de 2020, notificado mediante estado N° 03 fijado el 22 de enero de 2020, fecha ésta, en la cual fue presentado el memorial de reposición. En vista de lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandante indica que interpone el recurso de reposición contra la providencia No. 15 de 21 de enero de 2020, por medio de la cual se ordena la terminación del proceso, toda vez que para la sumatoria de los valores de los títulos judiciales, se tuvo como punto de referencia la suma de \$9.971.875, cuando a la mencionada cantidad debió sumársele las costas del proceso, es



decir la suma de \$667.000, para un total de \$10.638.875, por lo tanto solicita que las agencias en derecho le sean pagadas.

ARGUMENTOS DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la demandada, al descorrer el traslado del recurso interpuesto solicita que el despacho se abstenga de conceder la pretensión del apoderado de la parte demandante, toda vez que éste no tiene facultad para recibir costas procesales o agencias en derecho, pidiendo igualmente se verifique las sumas, para determinar el valor correcto de agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante recurre la decisión tomada en auto de fecha 21 de enero de 2020, se evidencia que su inconformidad radica en que presuntamente dentro del valor pagado y considerado como pago total de la obligación no fue incluido el valor por concepto de costas procesales.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte a folio 75 constancia de liquidación de costas procesales dentro del presente asunto, suscrita por la secretaria del Juzgado de fecha 31 de enero de 2014, cuyo valor liquidado asciende a la suma de \$667.000.

Así mismo, a folio 76 del expediente, se puede apreciar auto de fecha 3 de febrero de 2014, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, considerando el despacho como valor correcto la suma de \$9.971.875, ordenándose con posterioridad la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, mediante providencia de fecha 11 de febrero de la misma anualidad.

A folios 79 a 108 del expediente, se observan cada una de las órdenes de pago de depósitos judiciales entregadas a la parte demandante, en la que además de señalarse número, fecha y valor del depósito judicial autorizado para su pago, se indicaba, valor de la liquidación, valor costas, valor entregado y saldo pendiente.

Lo anterior quiere decir, que para emitir cada orden de pago, el despacho tenía como referencia no solo el valor del crédito, sino también las costas procesales, las cuales eran sumadas al crédito. A manera de ejemplo tomaremos la orden de pago DJO4 de fecha 13-02-2014 que reposa a folio 79 del expediente, en la que se indicó lo siguiente:

“CAPITAL + INTERESES \$9.971.875 COSTAS \$667.000 TOTAL \$10.638.875 ENTREGADO \$893.214. SALDO \$9.745.661”



Teniendo en cuenta lo antes expuesto, nótese que el valor TOTAL (\$10.638.875) coincide con la suma reclamada por el demandante en su recurso, valor éste que fue tenido en cuenta al momento de dar por terminado el proceso, toda vez que a la parte demandante se le autorizó el pago de depósitos judiciales hasta la suma de \$4.712.967 (folio 108), ello, por cuanto el valor restante es decir la suma de \$5.925.908, fue autorizado su pago a favor del proceso ejecutivo instaurado en este despacho por HERNAN SINNING MENCO contra SALLEG ABDALA MARTINEZ con radicación 2016-0015, atendiendo solicitud de embargo en contra del mencionado señor ABDALA.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, cuando solicita le sean canceladas las costas procesales, insinuando que estas no fueron incluidas en el valor tenido en cuenta para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando en realidad, de acuerdo a las piezas procesales analizadas, dentro del presente asunto fue autorizada la entrega de depósitos judiciales hasta la suma de \$10.638.875.

Así:

\$4.712.967	autorizados a la parte demandante
\$2.828.457	autorizados a favor del proceso ejecutivo HERNAN SINNING MENCO contra SALLEG ABDALA MARTINEZ (orden de embargo).
\$3.097.451	autorizados a favor del proceso ejecutivo HERNAN SINNING MENCO contra SALLEG ABDALA MARTINEZ mediante auto de fecha 21 de enero de 2020. (orden de embargo).

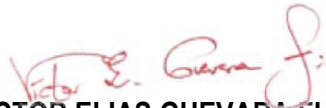
\$10.638.875 Total autorizado para pago total de la obligación.

Por todas las anteriores razones, el despacho confirmará la decisión tomada mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, dentro del presente asunto y en consecuencia,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la reposición del auto de fecha 21 de enero de 2020, por medio del cual se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ